

Municipalidad de  
Tres de Febrero

“2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-35801-2023

Caseros,

15 SEP 2023

**VISTO :**

Las presentes actuaciones 4117-35801-2023 iniciadas por la Sra MICHALATOS PATRICIA CARMEN, titular del Documento Nacimiento de Identidad nro. 21.763.533 contra **MARANSI S.A. (CASA DEL AUDIO) con CUIT 33-70871199-9, y CABOSCH S.A. con CUIT 30-50059069-2** en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable;

**CONSIDERANDO :**

A fojas 2 y 3 se presenta la consumidora manifestando que adquirió un calefón tiro balanceado en Casa del Audio en fecha 14/03/2022.

A fojas 3 agrega que en fecha 11/07/2022 solicitó por mail el servicio técnico porque no funcionaba correctamente el botón de encendido y el calefón se encontraba en garantía. Asimismo, le dieron un número de reclamo (63893).

En fecha 22/12/2022 le informaron que le iban a enviar el repuesto al domicilio y le iban a mandar otro técnico para que haga el cambio.

Por último, manifiesta que no recibió el repuesto y no obtuvo ninguna solución.

Por lo expuesto, establece como pretensión la reparación del producto.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : factura de compra (fojas 4), reclamo ante el servicio técnico (fs.8).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Provincial n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos "MICHALATOS PATRICIA CARMEN C/ MARANSI S.A. (CASA DEL AUDIO/ CABOSCH S.A.)" conforme surge de fojas 14/15 (10-04-2023).

A fojas 14 surge la incomparecencia injustificada de la firma CABOSCH S.A. quien se encontraba debidamente notificada en el domicilio sito en Brasil 220, Tortuguitas, Buenos Aires según surge a fojas 13 y 24.

Atento la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia conciliatoria.(fojas 17).

A fojas 25/28 se le imputa a las denunciadas la presunta infracción de los Artículos 4, 10 bis; 11, 12, 13 y 19 de la Ley 24.240, y artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, lo que se le notifica a MARANSI S.A. con fecha 09/06/2023 (fojas 43) y CABOSCH S.A., con fecha 09/06/2023, conforme surge de fojas 45 .-

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.130 3, las imputadas tienen el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable.

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no

podrá ejecutarse. Es decir si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierda la facultad procesal para ejercerlo.

Encontrándose vencido el plazo para presentar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba pertinente sin que la denunciada CABOSCH S.A. haya ejercido su derecho. Por parte de MARANSI S.A. a fojas 33 presenta su descargo en tiempo y forma y se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas (fojas 46).

Como corolario, MARANSI S.A. cuestiona la imputación planteando excepción de incompetencia, y nulidad de procedimiento. Además, objeta el procedimiento virtual, y también señala que cuando se le notifica la audiencia no se le remite el formulario de inicio del reclamo, impidiendo conocer previamente a la audiencia el motivo del reclamo en análisis. También hace hincapié que la consumidora no ha realizado el reclamo ante su empresa con anterioridad al reclamo ante la Dirección de Defensa al Consumidor.

Sostiene que la competencia atribuida a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge del texto de la Ley Nro. 24240. Alude que esta Omic, carece de la potestad de disponer medidas, realizar procedimientos, imputar presuntas infracciones en el ámbito de la Ley Nro. 24240. Agrega que el auto de imputación adoptado por esta Dirección resulta nulo de nulidad absoluta y manifiesta y desprovistas de presunción de legitimidad alguna, en tanto el Municipio carece de competencia para su dictado.

Relatados los antecedentes del caso, entrando en la cuestión de fondo respecto del planteo de incompetencia de esta Dirección, es preciso destacar que el acto administrativo dictado por esta Dirección de Defensa del Consumidor, goza de la presunción de legitimidad propia de los órganos del Estado y por ende el mismo a sido dictado conforme a derecho y tomando como base el ordenamiento jurídico vigente.

La Ley N° 13133, establece que serán los Municipios quienes ejerzan las funciones emergentes de la propia Ley y de la Ley Nacional 24240 ( conforme Artículo 79), a tales efectos, le corresponde implementar el funcionamiento de un organismo o estructura administrativa ( conforme Artículo 81). Que se establece en cabeza de los Municipios la

facultad de aplicar los procedimientos y las sanciones previstas en la ley y respecto de las infracciones cometidas en su territorio, conforme lo plasmado en el Artículo 80.

Conforme lo expuesto, la incompetencia alegada por la requerida no puede prosperar, encontrando su fundamento en el artículo 42 de Nuestra Carta Magna “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios, consignándose a las autoridades que brindaran su protección. El citado artículo reza “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

El referido artículo no ha conferido la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores con exclusividad al Gobierno Federal, por ende todos los miembros del estado pueden intervenir a fin de brindar protección al consumidor, con el objeto de salvaguardar sus derechos.-

Por su parte el Artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, expresa “ Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz. La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores”.

Por lo precedentemente invocado, esta Dirección confirma su competencia , y en consecuencia cada uno de los actos que la misma dictan resultan a todas luces competente,

un acto administrativo legítimo conforme lo normativa vigente en la materia y respetando los derechos del consumidor plasmados en Nuestra Carta Magna.

Habiendose expedido en relacion a la competencia de esta Omic y la legitimidad del acto administrativo, corresponde entrar al fondo del asunto.

En relación a los dichos de Maransi SA en su descargar, la circunstancia de que no realizara un reclamo con antelación a la interposición de este reclamo no obsta a que el consumidor pueda realizarla, y no impide a la denunciada una vez que conoce el planteo ofrecer una solución al consumidor.

Asimismo impugna el decisorio recaído en autos, y concluye diciendo que existe una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable, con exceso en el ejercicio de las facultades que puedan corresponder Asimismo impugna el decisorio recaído en autos, y concluye diciendo que existe una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable, con exceso en el ejercicio de las facultades que puedan corresponder

En este punto es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor

(entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio o que el servicio fue correctamente prestado, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

*"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lázzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.*

*".. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.*

*"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario*

en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y conscs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631)...”LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 | SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Siendo que el presente caso hace referencia al incumplimiento por parte de las denunciadas del contrato, es menester analizar lo dispuesto por los artículos 4, 10 bis; 11, 12, 13 y 19 Ley 24.240.

En primer término se imputa la presunta infracción del artículo 4 de la Ley de Defensa del consumidor. Siendo que el presente caso hace referencia a la carencia o deficiencia de información brindada por la empresa prestataria del servicio, es menester recordar que nuestra Constitución Nacional preserva al usuario, en su artículo 42, al reconocer que tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su

seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.

Las empresas tampoco han informado en autos si han realizado alguna gestión a los fines de solucionar el reclamo objeto del expediente. Las empresas denunciadas no brindan, ni siquiera en esta instancia, información clara y detallada de la garantía o porque no se reparó el producto.

Ni Maransi S.A. ni Cabosch S.A. se han presentado en autos a brindar la información requerida por el consumidor. Respecto a este reclamo, la empresa CABOSCH S.A. no presentó descargo alguno, ni ofrece medio probatorio para acreditar el cumplimiento de su deber de informar correctamente al consumidor respecto a los procedimientos a seguir para la reparación del producto por parte de la garantía. En cuanto a MARANSI S.A. alega en su descargo que no tuvo conocimiento del reclamo con anterioridad a la denuncia realizada ante esta Dirección, pero tampoco informó adecuadamente en el curso del expediente, más allá de interponer su planteo de incompetencia.

Por ello, se encuentra acreditada en autos la infracción al art 4 de la LDC y art 1100 CCy C por MARANSI S.A. y por CABOSCH S.A.

Luego, es importante considerar que lo dispuesto por el artículo 10 bis de la ley 24.240 “ El incumplimiento de la oferta o contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor a su libre elección a : b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato...”.-

De las constancias de autos, surge claramente que el producto adquirido por la consumidora ha tenido desperfectos, que el servicio técnico no cubrió, ya que a pesar de la garantía no envió el técnico al domicilio ni entregó el repuesto correspondiente para la reparación del calefón.

Es menester destacar que el producto fue adquirido nuevo, y que la consumidora abonó por ello, la suma de Pesos cuarenta y seis mil ciento cincuenta con 18/100 (\$

46150,18) conforme lo indica la factura obrante a fojas 4. Pero las expectativas fueron defraudadas porque el defecto que presentó el bien no fue solucionado.

Atento de las constancia de autos las empresas denunciadas no han procedido al cambio del producto ni a la devolución del dinero abonado ni a la reparación del mismo.

En consecuencia se encuentra configurada la infracción del art. 10 bis de la ley Nacional 24.240.

El artículo 19 de la ley 24.240 establece que quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos

Conforme surge de autos, las empresas denunciadas no le han informado al consumidor las condiciones y modalidades detalladas que correspondan a la garantía del producto.

Por ello, sería lógico pensar que si esa información fuere favorable a la postura de las empresas, las mismas la compartirían con el consumidor a los fines de dar por concluido su reclamo. El no compartir la información lleva a la presunción de que la misma no ha cumplido con las modalidades acordadas y que por ello, retiene la información, abusando de su posición dominante.

Las normas citadas despliegan un principio de alcance general para todo el sistema normativo, según el cual toda norma que regule relaciones de consumo debe ser aplicada e interpretada conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. Se trata de una disposición de orden público protectorio, imperativa en su aplicación e indisponible para las partes.

Por ello, es evidente que la interpretación de las presuntas limitaciones mencionadas y no detalladas por la empresa denunciada, debe realizarse en caso de duda a favor del consumidor, de manera tal que le resulte lo menos gravosa posible, y que no limite

la responsabilidad de la empresa desnaturalizando las obligaciones y derecho de las partes contratantes.

Por ello, no habiendo presentado la empresa la información adecuada y detallada respecto a las modalidades, condiciones y limitaciones, ni ofreció prueba alguna que contradiga las manifestaciones del consumidor, por lo que en virtud del principio establecido en el artículo 53 de la ley 24.240, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 19 de la ley 24.240.

El primer artículo afectado es el 11 de la ley 24.240, que establece “**ARTICULO 11.** — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2.325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.” y **el artículo 12** sostiene “Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos”.

Respecto del servicio Técnico (Artículo 12 Ley 24.240) la doctrina especializada dice “ El servicio Técnico, entonces debe ser el que necesite la cosa para que funcione en las mismas condiciones en que lo hacía cuando era nueva, o cuando fue adquirida con la salvedad del desgaste propio de cada bien a través del tiempo”. Fernando Sagarna, en Picasso Vázquez Ferreyra, Página 185.

La consumidora adquiere bienes para su disfrute y paga por ello un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien, por consiguiente tiene derecho a exigir que el bien no presente fallas a poco tiempo de haberlo retirado del establecimiento comercial, ni que esos defectos subsistan en el tiempo, viéndose obligada a llamar al servicio técnico sin obtener resultado satisfactorio.

Con lo que respecta a garantías y reparaciones, LORENZETTI ha señalado “ El objeto de la garantías se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensible o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento...a) Comprende a los vicios ocultos (de los que responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) Comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino y también toda diferencia entre lo prometido y lo entregado”. (Ricardo L.Lorenzetti. Consumidores.Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 348 y 349).

También la jurisprudencia ha sostenido con acierto que “ Se incurre en la infracción del artículo 12 de la Ley 24.240, cuando el servicio técnico prestado resultó inadecuado e insuficiente puesto que hasta la fecha persisten aún defectos y falencias”. (CNFed. Contencioso administrativo, Sala III del 11/09/1.999 Fallo citado en Horacio L. Berstein -Derecho Procesal del Consumidor, Editorial La Ley Año 2.005, página 91).

En suma podemos decir que el proveedor está legalmente obligado a respetar el principio de identidad entre la cosa ofrecida y la cosa efectivamente entregada o en su defecto a repararla hasta que esa identidad sea alcanzada. Al no lograrse ese resultado debe entonces a solicitud del consumidor sustituirle la cosa por otra nueva o restituirle el dinero que se pagó por ella.

En relación a la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13 de la Ley 24.240, es dable destacar que resultan claras las disposiciones contenidas en dicho plexo normativo, “ siendo responsable no solo el fabricante sino el vendedor, sobre quien en este último caso recae una obligación de seguridad y garantía concurrente, por los daños generados al consumidor por causa de defectos o vicios del producto adquirido.-

Con gran asidero la jurisprudencia ha dicho “En una acción por la cual quien adquirió una camioneta a una concesionaria oficial, reclama de la empresa fabricante del vehículo los perjuicios sufridos por su incumplimiento contractual (consistente en que el rodado adquirido quedó un tiempo sin circular a consecuencia de un vicio de fabricación), resulta improcedente que la defendida alegue que ninguna relación contractual la unió con el pretensor. Ello pues, si bien no existe contrato entre

el accionante y la accionada strictu sensu, los efectos de la relación son los mismos en razón de manifestaciones tácitas de la voluntad; el fabricante ofrece el bien que produce y acepta su responsabilidad al introducirlo al mercado, en tanto el consumidor acepta la propuesta mediante su adquisición final (Cfr. López Cabana y Lloveras, "la responsabilidad civil del industrial. Régimen de reparación de daños causados por productos elaborados", ed 64-551). su razón asienta en los deberes del tráfico que vinculan al fabricante con el consumidor mediante la realización de ventas encadenadas que originan obligaciones contractuales de protección asumidas frente a un tercero (Cfr. CNCOM, Sala B, 25-9-1985, in re, "Rincón de Avila S.C.A. c/ Coop Argentina S.A.C.I.). Esta perspectiva se apoya en la independencia e irrelevancia del proceso de distribución de la mercadería, que apoya en la existencia de una relación jurídica directo entre el fabricante y el consumidor; resulta de una oferta de garantía y seguridad nacida de la marca y de la publicidad o propaganda emitida por el primero (V. Rojo y Fernández Río, "la responsabilidad civil del fabricante", publicación del real consejo de España, Bolonia, 1974, pág 157) (Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, Defensa del Consumidor, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1998, pág 118). En tal sentido cabe precisar, que la Ley 24240: 40 no distingue entre responsabilidad contractual o extracontractual; menciona a todos los intervinientes como responsables de una indemnización única; afirma que es solidaria". "Manessi, Alberto Vicente c/ General Motors de Argentina S.A. s/ Ordinario". Cámara Comercial: B. Piaggi - Díaz Cordero - Butty. 28/06/02

Habiendo analizado el plexo normativo de defensa del consumidor y teniendo en cuenta el caso de marras, es menester evaluar la actitud procesal de las empresas denunciadas. Es por ello, que la actitud de CABOSCH S.A. que no se presentó a la audiencia y tampoco presentó descargo y prueba que pueda ser interpretada como una falta de elementos para contradecir las constancias de autos.

Teniendo en cuenta lo desarrollado ut supra respecto a la carga dinámica de la prueba, es menester destacar una vez más, la carencia probatoria total en igual sentido

En este sentido el Código Civil y Comercial establece en su artículo 1094 la siguiente pauta " *Interpretación y prelación normativa Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del*

consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

En idéntico sentido, el artículo 1095 ordena “ Interpretación del contrato de consumo El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa. “

Ello es concordante con las previsiones que surgen del art 37 de la Ley nacional 24.240 de defensa del Consumidor, cuyo texto reza :” **ARTICULO 37.** — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplien los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.”

Es decir, las manifestaciones de la consumidora y la documentación adjunta hacen presumir una infracción a los **artículos 4, 10 bis, 11, 12, 13 y 19 de la Ley 24.240**, que no fue desvirtuada por las empresas denunciadas.

Habiéndose acreditado las infracciones detalladas más arriba, es evidente el daño sufrido por el consumidor.

Por último, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente “... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios...”

Este daño es una consecuencia directa del incumplimiento de esta ley.

En autos queda de manifiesto que el consumidor oportunamente ha solicitado la reparación del producto adquirido, no recibiendo por parte de la denunciada reparaciones alegando una falta de garantía, sin precisar los motivos para no cubrir la reparación del producto, que fue adquirido en una de las denunciadas y que fue utilizado conforme el destino por el cual ha sido adquirido.

La negativa a cubrir los desperfectos por parte del fabricante generó como consecuencia directa una infracción a la Ley 24.240, que conlleva un perjuicio a la consumidora equivalente al valor de lo abonado por el artefacto que no funciona correctamente en la suma de \$ 46.150,18 (PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA CON 18/100).

Dicha suma, devengará intereses a la tasa activa para restantes operaciones en pesos desde la fecha de la compra (14-03-2022) hasta el efectivo pago Al la fecha del presente pronunciamiento, dicho daño asciende a la suma de **\$119823,11 ( PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON ONCE CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base fallas del producto nuevo adquirido con un consiguiente servicio técnico deficiente, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022 y modificatorias

Por ello,

**EL SECRETARIO  
DE ATENCION AL VECINO**

**RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Tiénese por verificada la infracción de los artículos 4, 10 Bis, 11, 12, 13 y 19 de la Ley 24.240, y artículo 1100 del Código Civil y Comercial por parte de la empresa **MARANSI S.A. (CASA DEL AUDIO) con CUIT 33-70871199-9, y CABOSCH S.A. con CUIT 30-50059069-2.**

**Artículo 2°.-** De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionese a las empresas **MARANSI S.A. (CASA DEL AUDIO) con CUIT 33-70871199-9, y CABOSCH S.A. con CUIT 30-50059069-2** con una multa por el monto equivalente a 1 ( una ) canasta básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

**Artículo 3°.** En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a las denunciadas **MARANSI S.A. (CASA DEL AUDIO) con CUIT 33-70871199-9, y CABOSCH S.A. con CUIT 30-50059069-2** a abonar el daño acreditado a la consumidora por la suma de **\$119823,11 ( PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON ONCE CENTAVOS)**, la que debiera actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositada en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los 10 días hábiles, de notificada la misma. Vencido dicho plazo deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia para restantes operaciones en pesos hasta su efectivo pago.

**Artículo 4°.-** Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el **Diario JOSE INGENIEROS** sito en la calle Rotarismo Argentino 2027 de Jose Ingenieros , Pdo de Tres de Febrero Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, dentro de los 10 días hábiles

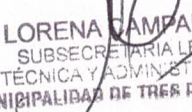
de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

**Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE** a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.

  
PABLO H. GASNA  
SECRETARIO DE ATENCIÓN AL VECINO  
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

154/23

  
LORENA CAMPANARI  
SUBSECRETARIA LEGAL  
TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA  
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO